



Número Único 110016000019201502574-00
Ubicación 37660
Condenado YULY ANDREA BECERRA ARAQUE
C.C # 1016073253

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 13 DE OCTUBRE DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000019201502574-00
Ubicación 37660
Condenado YULY ANDREA BECERRA ARAQUE
C.C # 1016073253

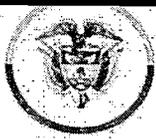
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio: 901

CUI No: 11001600001920150257400 N.I. 37660 CID 0090
SANCIONADO: Yuly Andrea Becerra Araque C.Nu. 1016073253
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio Art. 103 del C.P.
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria art. 38G del CP
DOMICILIO: Carrera 80C No.- 15 A-47 Andalucía II, teléfonos 3166900987 y 3143110213, correo: andrea2801becerra@gmail.com.
DEFENSOR: Eustaquio Heladio Asprilla Asprilla. Calle 13 No. 10-58 Oficina 607 Celular. 3202664286 Correo: elaspri@hotmail.com
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas, niega suspensión de la pena y libertad condicional.
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico, la redención de penas y a petición de parte la suspensión de la ejecución de la pena, la libertad condicional y pronunciarse sobre el poder otorgado por Yuli Andrea Becerra Araque. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos realizados el día 5 de abril de 2015, (siendo las 4:05 a.m. en la carrera 81 A con calle 14 vía pública, Yuly Andrea Becerra Araque en compañía de otra persona, mediante la utilización de arma corto punzante, puños y patadas, causó heridas a la humanidad de Richard Escobar Ruiz, quien se negó en compañía de otros a suministrarles bebidas embriagantes. Escobar Ruiz falleció producto de las heridas), el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2016, condenó a Yuli Andrea Becerra Araque a la pena de 116 meses de prisión (3480 días= art. 147 E.P. 1/3: 1160 días, art. 38G CP. 50%= 1740 días, art. 64 CP. 3/5=2088 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio prevista en el artículo 103 del CP, en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista el art. 38 B del CP.

La sentencia condenatoria fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre la fiscalía y Yuli Andrea Becerra Araque, quien aceptó la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo, y a cambio la fiscalía le varió su participación de autora a cómplice, la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de noviembre de 2016.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO.



La Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor le certificó a Yuli Andrea Becerra Araque 201 horas de estudio (Acta No- 17652217 de los meses de octubre a diciembre de 2019), actividades que fueron calificadas de satisfactorias y la conducta valorada en el grado de ejemplar. Remitió igualmente la resolución favorable número 1216 del 28 de septiembre de 2020, su cartilla biográfica y acta de calificación de conducta número 7924374.

El Juzgado mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del CP, para lo cual pagó caución prendaria por valor de 1SMLMV representados en depósito judicial No.- 400100007470901 del Banco Agrario de Colombia, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2019 y fijó su residencia en la Carera 80C No.- 15 A 47 Andalucía II.

Dentro de la carpeta no se evidencia que **Yuli Andrea Becerra Araque**, haya indemnizado a la víctima del injusto penal o condenado civilmente a través del incidente de reparación integral.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, **Yuli Andrea Becerra Araque**, por el momento presenta como antecedente el CUI No- 11001 60 00 019 2015 02574 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Yuli Andrea Becerra Araque viene privada de la libertad por el CUI No-11001 60 00 019 2015 02574 00 desde el 5 de abril de 2015 a la fecha (2018 días=67 meses, 18 días). A su favor se ha reconocido por redención de penas 143.5 días (4 meses, 23.5 días)¹.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 5° de la ley 1709-2014, art. 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709, los arts. 97, 101 y 10 del E.P.

IV.- CONSIDERACIONES

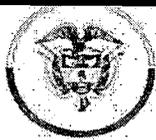
V.- DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

En el sub-examine, tenemos que el Juzgado fallador mediante sentencia del 11 de noviembre de 2016 le negó a Yuli Andrea Becerra Araque la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 63 del CP), para lo

¹ Según autos de fechas: 6 de febrero de 2018 (8 días), 4 de septiembre de 2018 (40 días), 1 de octubre de 2018 (20.75 días), 13 de septiembre de 2019 (22 días), 18 de noviembre de 2019 (23.25 días) y 27 de abril de 2020 (29.5 días).

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



cual analizó y se pronunció sobre los aspectos objetivos, sin que exista en actualidad nuevos elementos que justifiquen un nuevo estudio, pues conforme el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el Juez Ejecutor de Penas sólo tiene competencia para modificar las penas, reducirlas, sustituirlas, suspenderlas o extinguirlas con ocasión del tránsito legislativo que haga viable la aplicación del principio de favorabilidad, situación que no se presenta en este evento. Por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto.

VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Yuli Andrea Becerra Araque** ha estado privada de la libertad 2018 días (67 meses, 8 días), serán objeto de reconocimiento.

VII - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR ESTUDIO

Como a **Yuli Andrea Becerra Araque**, le certificaron 201 horas por estudio válidas para redención de penas, las que divididas entre 12, le da 16.75 días ($201/12=16.75$ días), que sumadas a la redención inicial (143.5=4 meses, 23.5 días), le da 160.25 días (5 meses, 10.25 días), por redención de penas; más el tiempo físico 2018 (67 meses, 8 días), le da 2178.25 días (72 meses, 18.25 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VIII. -DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561
LRO.



Como objetivos tenemos que: **Yuli Andrea Becerra Araque** fue condenada a la pena principal de 116 meses (3480 días) de prisión, siendo las $3/5=2088$ días (69 meses, 18 días), y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 2178.25 días (72 meses, 18.25 días), supera las $3/5$ partes de la pena impuesta.

Según resolución No 1216 del 28 de septiembre de 2020 y certificados de calificación de conducta, el comportamiento de **Yuli Andrea Becerra Araque** fue calificado en grado Ejemplar y obtuvo concepto favorable para su libertad condicional, por lo cual se supera este presupuesto normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que la ciudadana **Yuli Andrea Becerra Araque** lo acreditó en la Carrera 80C No 15 A-47 Barrio Andalucía II en esta ciudad, lugar en que cumple la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado.

Respecto al subjetivo, el cual tiene que ver con la personalidad de la condenada y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos: que la conducta punible realizada por **Yuli Andrea Becerra Araque**, de la simple lectura de los hechos se observa como grave, pues contribuyó con su comportamiento a dar muerte a Richard Escobar Ruiz, bien jurídico máspreciado, como es la vida, a quien le propinaron múltiples heridas con arma blanca, puños y patadas por no compartir bebidas embriagantes con ellos.

Ahora, desde el punto de vista de la resocialización, es una presunción de iuris tantum que comportamientos por ende personalidad, como los que aquí se vieron, requieren de una mayor resocialización. Y ni hablar de la función preventiva de la ejecución de la pena, que apunta a impedir que comportamientos a este nivel, vuelvan a ser realizados.

Aun cuando el comportamiento del penado durante su tratamiento penitenciario progresivo al interior del centro de reclusión y extramuros, ha sido favorable, las circunstancias en que fue preparada y ejecutada la conducta punible determina su personalidad desde todo punto de vista reprochable, la cual no permite concederle la libertad condicional, por no superarse el requisito subjetivo, además no se evidencia que la víctima del injusto penal haya sido indemnizada. En consecuencia, se negará la libertad condicional.

Ahora, como parte del tratamiento penitenciario, resocialización y la participación del agresor y víctimas de todo orden, en la resolución de las cuestiones derivada del delito el legislador a consagrado beneficios administrativos, permisos para laborar y la justicia restaurativa,

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO.



lo primero tales como el permiso de 72 horas, 15 días (art. 147 y 17AEP.), lo segundo como tratamiento penitenciario (Inc. Final de art. 38D Cp, adicionado por el art. 25 de la ley 1709-2014), y lo tercero mediar o conciliar las circunstancias del injusto penal, entre agresor y víctimas directa e indirectas, además sensibilizar los beneficios administrativos y sustitutos penales (art. 518,523 y 524 CPP); instituciones que permiten atenuar la pena, reducir el tiempo de privación de la libertad y como régimen preparatorio para su liberación, como también hace parte del tratamiento penitenciario, y tiene como propósito el logro de la resocialización del individuo.

IX.- DE LA PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR

De conformidad con el art. 75 del C.G.P., téngase al Dr. **Eustaquio Heladio Asprilla Asprilla**, identificado con cedula de 11.797.142 de Quibdó (Choco) y tarjeta profesional N° 175.315 del C. S. de la J., como defensor de confianza de la sentenciada Yuli Andrea Becerra Araque en los términos y condiciones conferidos por la poderdante. Ténganse como dirección para notificaciones la Calle 13 No. 10-58 Oficina 607 Celular. 3202664286, correo: elaspri@hotmail.com.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

X.- RESUELVE

PRIMERO. -Reconocer a Yuli Andrea Becerra Araque titular del C.Nu. 1016073253, como tiempo físico de privación de la libertad 2018 días (67 meses, 8 días), reconocer igualmente 16.75 días de redención de penas por estudio, que sumados a la redención inicial (143.5 días=4 meses, 23.5 días), le da 160.25 días (5 meses, 10.25 días), más el tiempo físico, para un total de 2178.25 días (72 meses, 18.25 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO. -Negar a Yuli Andrea Becerra Araque, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quien deberá estarse a lo resuelto por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 11 de noviembre de 2016.

TERCERO: Negar a Yuli Andrea Becerra Araque la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO.



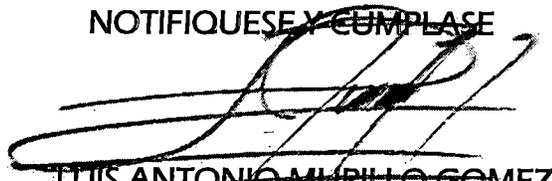
CUARTO: Reconocer al Dr. Eustaquio Heladio Asprilla Asprilla, identificado con cedula de 11.797.142 de Quibdó (Choco) y tarjeta profesional N° 175.315 del C. S. de la J., como defensor de confianza de Yuli Andrea Becerra Araque en los términos y condiciones conferidos por la poderdante. Ténganse como dirección para notificaciones la Calle 13 No. 10-58 Oficina 607 Celular. 3202664286, correo: elaspri@hotmail.com

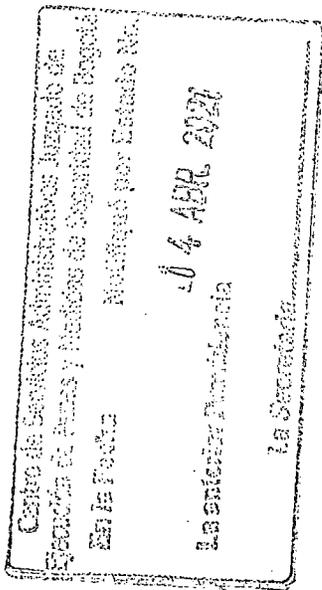
Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de la penada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

QUINTO. - Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e interviniente en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____

informándole que contra la misma proceden los recursos de _____

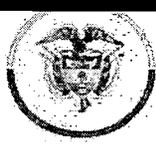
El Notificado, _____

(la) Secretario(a) _____

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561
LRO.



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio: 901

CUI No: 11001600001920150257400 **N.I.** 37660 **CID** 0090
SANCIONADO: Yuly Andrea Becerra Araque **C.Nu.** 1016073253
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio Art. 103 del C.P.
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria art. 38G del CP
DOMICILIO: Carrera 80C No.- 15 A-47 Andalucía II, teléfonos 3166900987 y 3143110213, correo: andrea2801becerra@gmail.com.
DEFENSOR: Eustaquio Heladio Asprilla Asprilla. Calle 13 No. 10-58 Oficina 607 Celular. 3202664286 Correo: elaspri@hotmail.com
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas, niega suspensión de la pena y libertad condicional.
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico, la redención de penas y a petición de parte la suspensión de la ejecución de la pena, la libertad condicional y pronunciarse sobre el poder otorgado por **Yuli Andrea Becerra Araque**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos realizados el día 5 de abril de 2015, (siendo las 4:05 a.m. en la carrera 81 A con calle 14 vía pública, Yuly Andrea Becerra Araque en compañía de otra persona, mediante la utilización de arma corto punzante, puños y patadas, causó heridas a la humanidad de Richard Escobar Ruiz, quien se negó en compañía de otros a suministrarles bebidas embriagantes. Escobar Ruiz falleció producto de las heridas), el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2016, condenó a Yuli Andrea Becerra Araque a la pena de 116 meses de prisión (3480 días= art. 147 E.P. 1/3: 1160 días, art. 38G CP. 50%= 1740 días, art. 64 CP. 3/5=2088 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio prevista en el artículo 103 del CP, en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista el art. 38 Bdel CP.

La sentencia condenatoria fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre la fiscalía y Yuli Andrea Becerra Araque, quien aceptó la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo, y a cambio la fiscalía le varió su participación de autora a cómplice, la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de noviembre de 2016.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO.



La Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor le certificó a Yuli Andrea Becerra Araque 201 horas de estudio (Acta No- 17652217 de los meses de octubre a diciembre de 2019), actividades que fueron calificadas de satisfactorias y la conducta valorada en el grado de ejemplar. Remitió igualmente la resolución favorable número 1216 del 28 de septiembre de 2020, su cartilla biográfica y acta de calificación de conducta número 7924374.

El Juzgado mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del CP, para lo cual pagó caución prendaria por valor de 1SMLMV representados en depósito judicial No.- 400100007470901 del Banco Agrario de Colombia, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2019 y fijó su residencia en la Carera 80C No.- 15 A 47 Andalucía II.

Dentro de la carpeta no se evidencia que **Yuli Andrea Becerra Araque**, haya indemnizado a la víctima del injusto penal o condenado civilmente a través del incidente de reparación integral.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, **Yuli Andrea Becerra Araque**, por el momento presenta como antecedente el CUI No- 11001 60 00 019 2015 02574 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Yuli Andrea Becerra Araque viene privada de la libertad por el CUI No-11001 60 00 019 2015 02574 00 desde el 5 de abril de 2015 a la fecha (2018 días=67 meses, 18 días). A su favor se ha reconocido por redención de penas 143.5 días (4 meses, 23.5 días)¹.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 5° de la ley 1709-2014, art.64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709, los arts. 97, 101 y 10 del E.P.

IV.- CONSIDERACIONES

V.- DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

En el sub-examine, tenemos que el Juzgado fallador mediante sentencia del 11 de noviembre de 2016 le negó a Yuli Andrea Becerra Araque la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 63 del CP), para lo

¹ Según autos de fechas: 6 de febrero de 2018 (8 días), 4 de septiembre de 2018 (40 días), 1 de octubre de 2018 (20.75 días), 13 de septiembre de 2019 (22 días), 18 de noviembre de 2019 (23.25 días) y 27 de abril de 2020 (29.5 días).

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,

WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co



cual analizó y se pronunció sobre los aspectos objetivos, sin que exista en actualidad nuevos elementos que justifiquen un nuevo estudio, pues conforme el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el Juez Ejecutor de Penas sólo tiene competencia para modificar las penas, reducirlas, sustituirlas, suspenderlas o extinguirlas con ocasión del tránsito legislativo que haga viable la aplicación del principio de favorabilidad, situación que no se presenta en este evento. Por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto.

VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como Yuli Andrea Becerra Araque ha estado privada de la libertad 2018 días (67 meses, 8 días), serán objeto de reconocimiento.

VII - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR ESTUDIO

Como a Yuli Andrea Becerra Araque, le certificaron 201 horas por estudio válidas para redención de penas, las que divididas entre 12, le da 16.75 días ($201/12=16.75$ días), que sumadas a la redención inicial ($143.5=4$ meses, 23.5 días), le da 160.25 días (5 meses, 10.25 días), por redención de penas; más el tiempo físico 2018 (67 meses, 8 días), le da 2178.25 días (72 meses, 18.25 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VIII. –DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,

WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO.



Como objetivos tenemos que: **Yuli Andrea Becerra Araque** fue condenada a la pena principal de 116 meses (3480 días) de prisión, siendo las $3/5=2088$ días (69 meses, 18 días), y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 2178.25 días (72 meses, 18.25 días), supera las $3/5$ partes de la pena impuesta.

Según resolución No 1216 del 28 de septiembre de 2020 y certificados de calificación de conducta, el comportamiento de **Yuli Andrea Becerra Araque** fue calificado en grado Ejemplar y obtuvo concepto favorable para su libertad condicional, por lo cual se supera este presupuesto normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que la ciudadana **Yuli Andrea Becerra Araque** lo acreditó en la Carrera 80C No 15 A-47 Barrio Andalucía II en esta ciudad, lugar en que cumple la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado.

Respecto al subjetivo, el cual tiene que ver con la personalidad de la condenada y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos: que la conducta punible realizada por **Yuli Andrea Becerra Araque**, de la simple lectura de los hechos se observa como grave, pues contribuyó con su comportamiento a dar muerte a Richard Escobar Ruiz, bien jurídico máspreciado, como es la vida, a quien le propinaron múltiples heridas con arma blanca, puños y patadas por no compartir bebidas embriagantes con ellos.

Ahora, desde el punto de vista de la resocialización, es una presunción de iuris tantum que comportamientos por ende personalidad, como los que aquí se vieron, requieren de una mayor resocialización. Y ni hablar de la función preventiva de la ejecución de la pena, que apunta a impedir que comportamientos a este nivel, vuelvan a ser realizados.

Aun cuando el comportamiento del penado durante su tratamiento penitenciario progresivo al interior del centro de reclusión y extramuros, ha sido favorable, las circunstancias en que fue preparada y ejecutada la conducta punible determina su personalidad desde todo punto de vista reprochable, la cual no permite concederle la libertad condicional, por no superarse el requisito subjetivo, además no se evidencia que la víctima del injusto penal haya sido indemnizada. En consecuencia, se negará la libertad condicional.

Ahora, como parte del tratamiento penitenciario, resocialización y la participación del agresor y víctimas de todo orden, en la resolución de las cuestiones derivada del delito el legislador a consagrado beneficios administrativos, permisos para laborar y la justicia restaurativa,

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO.



lo primero tales como el permiso de 72 horas, 15 días (art. 147 y 17AEP.), lo segundo como tratamiento penitenciario (Inc. Final de art. 38D Cp, adicionado por el art. 25 de la ley 1709-2014), y lo tercero mediar o conciliar las circunstancias del injusto penal, entre agresor y víctimas directa e indirectas, además sensibilizar los beneficios administrativos y sustitutos penales (art. 518,523 y 524 CPP); instituciones que permiten atenuar la pena, reducir el tiempo de privación de la libertad y como régimen preparatorio para su liberación, como también hace parte del tratamiento penitenciario, y tiene como propósito el logro de la resocialización del individuo.

IX.- DE LA PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR

De conformidad con el art. 75 del C.G.P., téngase al Dr. **Eustaquio Heladio Asprilla Asprilla**, identificado con cedula de 11.797.142 de Quibdó (Choco) y tarjeta profesional N° 175.315 del C. S. de la J., como defensor de confianza de la sentenciada Yuli Andrea Becerra Araque en los términos y condiciones conferidos por la poderdante. Ténganse como dirección para notificaciones la Calle 13 No. 10-58 Oficina 607 Celular. 3202664286, correo: elaspri@hotmail.com.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

X.- RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer a **Yuli Andrea Becerra Araque** titular del C.Nu. 1016073253, como tiempo físico de privación de la libertad 2018 días (67 meses, 8 días), reconocer igualmente 16.75 días de redención de penas por estudio, que sumados a la redención inicial (143.5 días=4 meses, 23.5 días), le da 160.25 días (5 meses, 10.25 días), más el tiempo físico, para un total de 2178.25 días (72 meses, 18.25 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO. - Negar a **Yuli Andrea Becerra Araque**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quien deberá estarse a lo resuelto por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 11 de noviembre de 2016.

TERCERO: Negar a **Yuli Andrea Becerra Araque** la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO.



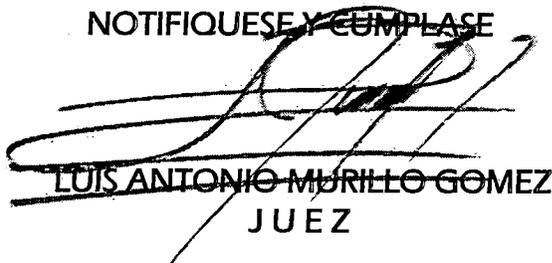
CUARTO: Reconocer al Dr. Eustaquio Heladio Asprilla Asprilla, identificado con cedula de 11.797.142 de Quibdó (Choco) y tarjeta profesional N° 175.315 del C. S. de la J., como defensor de confianza de Yuli Andrea Becerra Araque en los términos y condiciones conferidos por la poderdante. Ténganse como dirección para notificaciones la Calle 13 No. 10-58 Oficina 607 Celular. 3202664286, correo: elaspri@hotmail.com

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de la penada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

QUINTO. - Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e interviniente en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO.

Andrea Becerra <andrea2801becerra@gmail.com>

Mié 14/04/2021 3:08 PM

Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Yo Yuli Andrea Becerra araque 14 de abril 2021 Identificada con cédula de identidad 1016073253 de Bogotá fui notificada la apelación del 13 de octubre del 2020

El mié., 14 abr. 2021 14:46, Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

Sírvase notificarse de auto interlocutorio de fecha 13 de octubre de 2020, por medio del cual el despacho de manera oficiosa resuelve redención, petición de suspensión de la ejecución de la pena, libertad condicional y sobre poder otorgado.

Quedo atento.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 08 de abril de 2021 9:17 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Reposición y apelación radicado No. 11001600001920150257400 NI 37660 CID 0090
Datos adjuntos: 3. Recurso Solicitud condicional Yuli Becerra4.pdf
Importancia: Alta

Doctor
Freddy Sáenz Sierra
Sub Secretario1
Centro de Servicios Administrativos JEPMS

CUI No. 11001600001920150257400

SENTENCIADA: YULI ANDREA BECERRA ARAQUE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito escrito de recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 13 de octubre de 2020 que negó la suspensión condicional de la pena-

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_☘

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561

Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 350 3585703

Twitter: @penasbta

Facebook: Juzgado27EPMS

Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De la Señora Juez

Con toda atención,



FRANCIA GUERRERO BENAVIDEZ

C. C 59.834.650 de Pasto

T. P 108.294 C. S de la J

Calle 17 No. 5 – 21 Oficina 802 A

Teléfono: 3138317757

Bogotá DC

De: Eladio Asprilla <elaspri@hotmail.com>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 4:51 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición y apelación radicado No. 11001600001920150257400 NI 37660 CID 0090

Buenas tardes

Señor Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, el suscrito **EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA**, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece en las actuaciones, obrando en mi calidad de abogado de confianza de la señora **YULI ANDREA BECERRA ARAQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.016.073.253 de Bogotá D.C, dentro del proceso radicado bajo No. 11001600001920150257400 **NI 37660 CID 0090**, y teniendo en cuenta que el 13 de octubre del presente año se profirió auto, el cual fue publicado hasta el 02 de noviembre del presente año, dentro del proceso de la referencia y encontrándome en termino presente recurso de reposición y apelación.

Quedare inmensamente agradecido con su colaboración.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente;

EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA
C.C. No. 11.797.142 de Quibdó
T.P No. 175.315 C.S.de la J

El ignorante afirma, el sabio duda y reflexiona.



Aristoteles (384 AC-322 AC) Filósofo griego.

Atentamente;

Eladio Asprilla

Abogado

Calle 13 No. 10-58 Of. 613

Cel. 3202664286

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 07 de abril de 2021 9:43 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO 50201-1 DESPACHO ATF
Datos adjuntos: recurso de apelación.docx
Importancia: Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: jose adrian cabezas martinez <joseadriancabezas@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 8:51 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelación FERNANDO LAVACUDE RODRIGUEZ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

Juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO No. 11001600001920150257400

SENTENCIADA: YULI ANDREA BECERRA ARAQUE

DELITO: HOMICIDIO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA, identificado con la C. C. No. 11.797.142 expedida en de Quibdó (Chocó), y portador de la T. P. No175.315 del C. S. de la J, apoderado judicial de la señora **YULI ANDREA BECERRA ARAQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.016.073.253 de Bogotá D.C, sancionada dentro del proceso radicado bajo No. 11001600001920150257400, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal interpongo recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio: 901 de fecha 13 de octubre y que me fuera notificado el 17 de noviembre del presente año, recurso que sustento así:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

El Juzgado 41 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, condenó a **YULI ANDREA BECERRA ARAQUE y otro**, a 116 meses de prisión (3480 días= art. 147 E.P. 1/3: 1160 días, art. 38G CP. 50%= 1740 días, art. 64 CP. 3/5=2088 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser declarado penalmente responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual dentro del proceso de la referencia se encuentra privada de la libertad desde el 06 de abril de 2015, cuando le fue legalizada la medida de aseguramiento por el juzgado 19 penal municipal de control de garantías, Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista el art. 38 B del CP.

La verificación de la ejecución de la sanción le corresponde al Juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, quien mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del CP, quien le ha venido reconociendo redención de pena por trabajo y estudio, con la suma del tiempo físico que lleva privada de la libertad la señora **YULI ANDREA BECERRA ARAQUE**, esta lleva 67 meses, 8 días, más 5 meses, 10.25 días, para un total a la fecha de emitido el auto de 72 meses, 18.25 días), tiempo que a la luz del el artículo 64 del C.P (**LEY 599 DE 2000**), que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, requisito exigido por dicha preceptiva.



ABOGADOS ASOCIADOS

Enero 21 de 2021

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C**

**REF: Spoa 11001600023201709049-00
CONTRA: FERNANDO LAVACUDE RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de confianza del señor Lavacude Rodríguez, comedidamente me permito interponer y sustentar recurso de apelación, contra el auto del 29 marzo de 2021, mediante la cual, le negó la libertad condicional, bajo los siguientes argumentos:

1. Del auto del 29 de marzo de 2021, se le ha negado la libertad condicional, a pesar de que se cumplen con los requisitos consagrados y estudiados, en el artículo 64 del Código Penal, por parte del JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, la misma fue negada por la gravedad de la conducta.
2. Ha de indicarse que efectivamente como se ha indicado del estudio de la no concesión de la libertad condicional, frente a esa gravedad de la conducta, con la cual fue asumida por mi prohijado el día de los hechos, donde se vio inmerso en este proceso, de la cual, realizó un preacuerdo, indemnizó a la víctima, viene cumpliendo con el proceso de resocialización, cuando estuvo privado de la libertad en los diferentes centros penitenciarios y carcelarios, de los documentos remitidos por el Inpec, ha observado una conducta ejemplar, redimió pena por trabajo y estudio y actualmente en prisión comunitaria, por cumplir con la mitad de

**CARRERA 7 No. 2-33, OFICINA 403, EDIFICIO ALFA Y OMEGA, BARRIO TOLIMA
CENTRO COMERCIAL ZULIMA, LOCAL 31, ESPINAL TOLIMA
CALLE 16 No. 11-82, OFICINA 202, EDIFICIO CONSEGUROS GILBERTO DURANDI MARCA
Telular 3124132565
E-mail: joseadriancabezas@hotmail.com**

Solicitada La libertad condicional regulada en el artículo 64 del C.P, el Juzgado Tercero 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, niega la solicitud para que se le concediera la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO QUE SE RECURRE:

1. Argumentar el despacho no existir evidencia que **Yuli Andrea Becerra Araque**, haya indemnizado a la víctima del injusto a través del incidente de reparación integral.
2. Manifiestar el Despacho que el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2016, al momento de dictar sentencia a la señora **Becerra Araque**, dicho despacho negó la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 64 del CP), por no cumplir los aspectos objetivos y subjetivos, sin que existan a la fecha elementos nuevos que justifiquen dicho análisis, al considerar que no han variado las condiciones, para otorgar dicho beneficio a mi representada.
3. Desconocer el Despacho cuales son los fines y necesidad de la pena y que la presunta peligrosidad de la sentenciada ya desapareció y a la fecha la penada no requiere tratamiento penitenciario y se encuentra totalmente arrepentida por su conducta y pidió perdón por su actuar.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Sea lo primero, indicar como lo sostiene el Despacho, que la señora **BECERRA ARAQUE**, fue sentenciada en el proceso de la referencia a la pena de 9 años 8 meses por el punible de homicidio agravado, el monto de la pena es producto del preacuerdo al que llegó la fiscalía y la procesada, el cual fue avalado por el juez de conocimiento.

A la fecha la señora la señora **YULI ANDREA BECERRA ARAQUE**, ha cumplido **en tiempo físico** 67 meses, 8 días, más 5 meses, 10.25 días, por redención de penas; para un total a la fecha de emitido el auto de 72 meses, 18.25 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta, requisito exigido por el artículo 64 del C.P (**LEY 599 DE 2000**).

En dicho proceso no se realizó incidente de reparación integral como lo indican los artículos 11, 102 a 108, 114.12, 134, 135, 136.13, 137 y 447 de la Ley 906 de 2004 actual Código de Procedimiento Penal, artículo 2347 del Código Civil y las modificaciones introducidas por los artículos 86 a 89 de la Ley 1395 de 2010,



ABOGADOS ASOCIADOS

la pena y el arraigo social, familiar y laboral, factores que se deben tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional, pues igualmente su conducta ha sido ejemplar, en la prisión domiciliaria, pues no tiene ninguna queja de las diferentes visitas que le vienen realizando en su lugar de residencia, pues ha estado pendiente del lugar donde residen, de sus menores hijos de edad, mientras su compañera permanente labora, para el sustento de su núcleo familiar, pues debido a la pandemia global, denominada COVID-19, le ha sido desfavorable para la concesión de un trabajo, pues la empresa donde laboraba cerró y no ha podido conseguir trabajo.

3. Pues nótese, que en principio, indica que se cumplen a cabalidad con los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, y luego se menciona la gravedad y modalidad de la conducta punible, pues la misma ya fue valorada en la sentencia condenatoria, que por medio del preacuerdo, se puso fin a la actuación, al desgaste de la administración de justicia, a una pronta administración de justicia, acepto los cargos, aspecto que le resulta favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, además hay que tener en cuenta que el tiempo que lleva privado de la libertad le ha servido, como puntos positivos, para alejarse del camino del mal, y observar buena conducta, en todo momento y lugar, aspectos que efectivamente se deben analizar, para la concesión del beneficio solicitado, es que precisamente de aquí partimos, que una vez, se le conceda el beneficio a mi patrocinado, el mismo va a cumplir a cabalidad en la sociedad, todo el proceso de resocialización realizado en la cárcel, del cual se da fe, el buen comportamiento, el proceso de redención de pena que viene realizando en las diferentes labores que viene desempeñando, como requisitos, que fueron valorados, y de los cuales el mismo Director del Centro Penitenciario, expidió la resolución y

por lo que el Despacho no puede predicar que en el plenario no obra indicios que indique que se haya realizado reparación integral.

Frente a esta premisa es preciso anotar que no están determinados los perjuicios de orden material y moral a reparar, porque no se inició incidente de reparación integral de acuerdo a lo manifestado por mi representada. Igualmente la sentencia que impone la sanción tampoco indica que la sentenciada deba cancelar determinado valor.

Aunado a lo anterior y, en caso de estar tasados dicho perjuicios la señora **YULI ANDREA BECERRA ARAQUE**, no cuenta con los recursos para dar cumplimiento a ello, por no tener una solvencia económica, no cuenta con bienes sujetos a registro (inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio), no cuenta con dinero e inversiones en entidades financieras o bancarias. La sentenciada es una persona humilde, no labora, depende de su compañero sentimental y paga arriendo.

Ahora bien el Despacho, debe tener en cuenta que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización, máxime cuando en la providencia que se condenó no se determinó la tasación de dichos perjuicios y las víctimas no dieron inicio al incidente de reparación integral. Allí debe imperar la norma superior en su **Artículo 28**. Toda persona es libre. (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Y la norma rectora contenida en el artículo 2º de la Ley 906 de 2004, que dispone: "Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad". Pero que en el presente caso no nos podemos detener en este aspecto, que como ya se dijo no se determinó la indemnización y tampoco se dio inicio al incidente de reparación integral.

Argumenta el A quo en su auto calendarado 13 de octubre del presente año, que si bien es cierto que la sentenciada ya cumplió el requisito objetivo, esto es, haber cumplido las 3/5 partes de la sentencia impuesta, además de evidenciarse un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y demostrar arraigo social y familiar, **aun sobrevive lo que respecta a la gravedad de la conducta cometida.**

Aduce el Despacho, que la señora **YULI ANDREA BECERRA ARAQUE**, no es merecedora de la libertad condicional dada la gravedad de la conducta, porque de la simple lectura de los hechos esta contribuyó con su comportamiento a dar muerte a Richard Escobar Ruiz, bien jurídico máspreciado, como es la vida, a quien le propinaron múltiples heridas con arma blanca, puños y patadas por no compartir bebidas embriagantes con ellos, comportamientos censurables desde todo punto de vista por cuanto dejan ver que existe de su parte un irrespeto total por los bienes de las demás personas.



ABOGADOS ASOCIADOS

remitió toda la documentación favorable, para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

4. Nótese que el tiempo que lleva privado de la libertad le ha servido y ha producido efectos positivos para alejarlo del camino del delito, observar en todo momento una buena conducta. Factores de valoración de la conducta que se ponderan integralmente, conforme a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia (sentencia STP15806-2019, radicación No. 107644 del 19 de noviembre de 2019, y sentencia STP16212-2019, radicación No. 107591 del 19 de noviembre de 2019), de los cuales hace viable la concesión de la libertad condicional.

5. Es que conforme a los anteriores argumentos de hecho y derecho, se solicita al superior funcional, se revoque la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, el pasado 29 marzo de 2021, mediante la cual le negó el beneficio de la libertad condicional y en su lugar se le conceda la libertad condicional al señor FERNANDO LAVACUDE RODRIGUEZ, por cumplir con los requisitos consagrados en la norma para tal fin, pues se necesita de una oportunidad, para que la sociedad y la justicia, veamos, si ha servido el tratamiento penitenciario, al cual se ha sometido mi prohijado y que se encuentra listo para cumplirle a la sociedad y su familia, que ha estado en el proceso de resocialización.

Cordialmente, (firma electrónica)

X

JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ
ABOGADO. T.P 154059 C.S.J

CARRERA 7 No. 1-33, OFICINA 403, EDIFICIO ALFA Y OMEGA, IBAGUE TOLIMA
CENTRO COMERCIAL ZULIMA, LOCAL 31 ESPINAL TOLIMA
CALLE 16 No. 11-82, OFICINA 202, EDIFICIO COLSEGUROS GIRARDO T CUNDINAMARCA
Celular 3124132566
E-mail: joseadriancabezas@hotmail.com

Considera el juez, que de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **YULI ANDREA BECERRA ARAQUE**, se mantiene incólume, dicho comportamiento requieren de una mayor resocialización. Y ni hablar de la función preventiva de la ejecución de la pena, que apunta a impedir que comportamientos a este nivel, vuelvan a ser realizados, entre otros argumentos.

Nuestro ordenamiento jurídico tiene decantado que en la etapa de ejecución de la pena, se debe tener en cuenta la prevención especial y la reinserción social, siendo el fin fundamental en este escenario la resocialización. Siendo el principio de resocialización en nuestro Estado Social de Derecho implementado en la Constitución Política de 1991, que busca que la persona penada no vuelva a delinquir, pero este objetivo no se alcanza por el solo hecho de la pena intramuros o domiciliaria.

La resocialización parte de un proceso de interacción y comunicación entre el individuo y la sociedad, el que no puede determinar unilateralmente, porque el individuo por su propia naturaleza está obligado al intercambio con los demás esto es, a la convivencia, pretendiendo cambiar no a la sociedad sino regular lo pertinente con las personas que están en una cárcel. Así la resocialización solo es posible cuando el sujeto y el encargado de resocializarlo aceptan el fundamento moral de la norma social de referencia¹.

La Ley 65 de 1993 en su artículo 10, establece la resocialización que "consagra que la finalidad del tratamiento penitenciario, es la resocialización del delincuente, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Asimismo, los artículos 142 y 143 de la misma ley se establece que el objetivo de dicho tratamiento es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto que debe llevarse de manera progresiva, programada e individualizada. La obligación que adquieren los centros de reclusión es la de restituir los vínculos sociales de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior, ya que de ello depende que se logre una verdadera readaptación social.

Como se desprende de los informes rendidos por el centro penitenciario encargado de la custodia, esta da un concepto de buen comportamiento de la penada en cumplimiento de su condena, lo que se debe traducir, en que la señora Becerra, ya está preparada para su reincorporación y adaptación a la sociedad y no sería necesario seguir manteniendo dicha medida.

Es cierto que el ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la

¹ Muñoz Conde, Francisco. Derecho penal y control social. Pg. 94.

etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta.

Conforme lo establece el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicha norma trae consigo un requisito objetivo, consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, la señora **BECERRA ARAQUE**, fue privado de su libertad a 9 años 8 meses, lo que se traduce en 116 meses, de los cuales a la fecha de emitir el auto llevaba 72 meses 18 días, superando las 3 quintas partes de la norma en comento.

En cuanto a los requisitos subjetivos, relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así como demostrar arraigo familiar y social; la señora **BECERRA ARAQUE**, ha tenido un comportamiento catalogado como ejemplar. El cual se traduce en la obtención de conceptos favorables sobre su comportamiento en el Centro Penitenciario y Carcelario el buen pastor (cárcel de mujeres). En cuanto a su arraigo familiar, esta soportado en el plenario.

Basa su decisión el juez, en no conceder el beneficio de suspensión y libertad condicional al considerar que si bien la señora **BECERRA ARAQUE**, reúne los requisitos objetivos, no cumplía el factor subjetivo en razón de la gravedad de la conducta delictiva por la cual fue condenado, esto es homicidio agravado.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014², "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al

² El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: "Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal)³. En un Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

En el estado actual del cumplimiento de dicho mandato solo se da poniendo a prueba un término al penado fuera del estado extramural y que en dicho periodo el juez pueda constatar de si dicha persona es merecedora de manera definitiva de la suspensión condicional de manera definitiva, pero en las condiciones actuales el objetivo y fin de la resocialización no se está cumpliendo por la negativa del despacho, si bien es entendible que la vida es lo más preciado que tiene todo ser humano, lo es también la libertad en plenitud y si la señora **BECERRA ARAQUE**, ya cumplió con los requisitos exigidos por la norma de otorgarse dicho beneficio en procura de un proceso de resocialización plena y de adaptabilidad a la sociedad nuevamente, con el compromiso de no delinquir en lo sucesivo.

El tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por el prójimo y la sociedad en general.

Téngase en cuenta señor juez, que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana. El objeto del derecho penal, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en la sociedad, ya que este se encuentra plenamente arrepentido por su comportamiento, rechazado por la sociedad por su conducta y comportamiento, pero que ya habiendo cumplido una parte de la pena impuesta, debe estar en el seno de la sociedad porque ya ha entendido la gravedad de su conducta y mantener dicha medida no hace que se resocialice y reincorpore a la sociedad.

PETICIÓN:

Por lo anteriormente expresado, solicito al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en cargado de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a la señora **YULI ANDREA BECERRA ARAQUE**, sea revocado el auto que se recurre o en su efecto, se conceda el beneficio administrativo de las 72 horas, regulado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.

NOTIFICACIONES:

La condenada señora **YULI ANDREA BECERRA ARAQUE**, recibe notificaciones personales en la Carrera 80C No. 15A - 47 de la ciudad de Bogotá D.C.
E- mail: andrea2801becerra@gmail.com
Cel. 3105206862

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la secretaría del centro de servicios judiciales de los juzgados de EJPMS o en la Calle 13 No. 10-58 OF 607, de la ciudad de Bogotá D.C.
E- mail: elaspri@hotmail.com
Cel. 3202664286

Del señor Juez;

Atentamente,



EUSTAQUIO HERADIO ASPRILLA ASPRILLA
C. C. No. 11797142 de Quibdó (Choco)
T. P. No. 125,315 del C. S. de la J.
Cel. Tel 3202664286.
E- Mail: elaspri@hotmail.com